

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Veinticuatro, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2017 00434 00**

Demandante: JEAN JANER BERNAL VACA

Demandada: JEAN ESTIVIN BERNAL SANTANA quien actúa representado por su madre SARA PAOLA SANTANA YANCE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora 29 Judicial II de Familia contra el auto admisorio de la demanda.

Acto seguido, el juzgado se pronunciará sobre la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Por reunir los requisitos de ley la demanda se admitió con auto de 12 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Contra el proveído se interpuso en oportunidad recurso de reposición con el propósito de que la decisión fuera revocada y por tanto inadmitida con el fin de que se aclare la demanda por cuanto no se indicó de forma clara cómo el demandante se enteró que no era el padre biológico del menor, lo que es necesario para que el operador jurídico establezca si la acción fue presentada en oportunidad o si por el contrario operó en su contra el fenómeno de la caducidad de la acción (fol. 44).

Surtido el traslado de rigor del recurso horizontal, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo.

Como se indicó en líneas anteriores con el medio de impugnación se pretende que se revoque el auto admisorio de la demanda para que en su lugar se proceda a su inadmisión, habida cuenta de que el libelo adolece de la deficiencia resaltada.

Frente a este punto es preciso recordar que dentro de las reglas a seguir en los procesos de impugnación de paternidad, el artículo 386 C. G. del P., estipula que "1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código", en que se fundamenta la pretensión.

Debido a que, parafraseando el artículo 216 C. C. se tiene que, la acción para impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, podrá ser impugnada por el cónyuge o por el compañero permanente dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre biológico, establecer en los hechos en el momento exacto que se obtuvo ese conocimiento, es un supuesto fáctico *sine qua non* para la admisión de este tipo de demandas.

Bajo este panorama, revisada la demanda se observa que en virtud de la inadmisión realizada en precedencia con el propósito de subsanar ese yerro advertido en la demanda, el demandante en escrito que se constituye en parte del libelo, puntualizó que tuvo conocimiento de que el menor Jean Estivin no es su hijo el 16 de julio de 2017, relato fáctico que permite establecer el hito temporal para determinar la caducidad de la acción.

Por lo anterior resulta extraño que la Agente del Ministerio Público insista en la sobrevivencia de este defecto cuando ya fue superado a través de actuaciones anteriores y que por economía procesal no es de recibo realizar nuevamente, *máxime* cuando su validez no fue derruida al reanudar nuevamente el trámite.

Así las cosas, los argumentos por lo expuesto en este proveído no se repondrá la decisión censurada.

Por otro lado, estudiada la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante y por estar la situación de notificación encuadrada en la previsión contenida en el artículo 293 C. G. del P., al manifestar que ignora otra dirección donde pueda ser citada la demandada, se accede a realizar el emplazamiento.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 *ibídem* emplácese a la señora SARA PAOLA SANTANA YANCE quien actúa en calidad de representante legal del menor JEAN ESTIVIN BERNAL SANTANA demandado dentro del proceso de la referencia, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal de la existencia del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD iniciado por el señor JEAN JANER BERNAL VACA en su contra. Publíquese el listado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, siendo escogidos, el periódico El Tiempo o El Espectador que deberá hacerse en día domingo, o por un canal radial, como lo es RCN RADIO, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

De acuerdo con lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 CGP una vez efectuada la anterior publicación se realizará la inclusión de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en dicha norma. Deberá aportarse la certificación de permanencia de la publicación en la página web.

Si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quién se surtirá la notificación.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda proferido el auto 12 de diciembre de 2018, por las razón expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 *ibídem* a la señora SARA PAOLA SANTANA YANCE quien actúa en calidad de representante legal del menor JEAN ESTIVIN BERNAL SANTANA demandado dentro del proceso de la referencia, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal de la existencia del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD iniciado por el señor JEAN JANER BERNAL VACA en su contra. Publíquese el listado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, siendo escogidos, el periódico El Tiempo o El Espectador que deberá hacerse en día domingo, o por un canal radial, como lo es RCN RADIO, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

De acuerdo con lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 CGP una vez efectuada la anterior publicación se realizará la inclusión de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en dicha norma. Deberá aportarse la certificación de permanencia de la publicación en la página web.

Si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quién se surtirá la notificación.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez



CDN
Se elabora edicto emplazatorio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
SECRETARIO